



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00678** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá corregir la pretensión segunda, toda vez que, el mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas a la fecha de presentación de la demanda y las que se generen posterior a ello o, en su defecto, deberá excluir la misma.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda con respecto al cobro del subsidio familiar, toda vez que, de los supuestos fácticos esbozados, se desprende que es lo único adeudado por el señor **ARIEL EDUARDO URZOLA LUNA**, desde el mes de abril de 2020 y hasta el mes de octubre de 2023.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, deberá modificar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.